

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil-Familia

Ponente: Jaime Londoño Salazar
Bogotá D.C., veinticinco de septiembre de dos mil veinte
Referencia. 25320-31-84-001-2019-00048-02
(Discutido y aprobado en sesión de 27 de agosto de 2020)

Con arreglo a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se desata el recurso de apelación propuesto contra la sentencia dictada el pasado 13 de febrero, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Guaduas, en el proceso de liquidación de sociedad conyugal de Carolina Zuleta Padilla contra William Ricardo Ramírez Nieto.

ANTECEDENTES

1. Dentro del trámite de la referencia, la diligencia de inventarios y avalúos se cumplió el 26 de noviembre de 2019, en la que concurrieron ambos intervinientes en compañía de sus apoderados y en donde, sin presentarse ninguna objeción, el sentenciador aprobó esa fase ciñéndose a los escritos radicados y, en consecuencia, incluyó como activo el vehículo de placas DWP-287 y como pasivos 8 deudas, cuales son, *“crédito No. 169209 de Finanzauto por \$40.483.497,53... crédito No. 00356547818 del Banco de Bogotá por \$15.876.563... crédito No. 00359167795 del Banco de Bogotá por \$4.363.118... crédito No. 00359167750 del Banco de Bogotá por \$62.312.105...*

tarjeta de crédito No. 450608...9095 por \$2.951.810... tarjeta de crédito No. 491617..9896 por \$1.784.806... tarjeta de crédito Unif Deudas No. 477364..1465 por \$3.835.697 y tarjeta de crédito No. 562221...2090 por \$19.231.853”.

2. Decretada la partición y elaborada con base en la relación de inventarios y avalúos aprobada, la demandante Zuleta Padilla objetó, tanto la partida del activo reseñada como el empréstito valorado en \$40.483.497,53, aduciendo que esas partidas no existen y, por lo tanto, no deben detallarse en el acto partitivo; esas inconformidades las declaró infundadas el fallador mediante auto, pues, en su criterio, han debido plantearse en la fase de los inventarios y avalúos.

3. *La sentencia apelada.* El juzgador aprobó en todas sus partes el trabajo partición comoquiera que, en su sentir, se ajusta a derecho al distribuir a los contendores las partidas autorizadas con estribo en los designios del artículo 1394 del Código Civil.

4. *La apelación.* El demandado Ramírez Nieto refirió que la sentencia no se ciñe a derecho y está viciada de nulidad, toda vez que el juez debió *“abstenerse de aprobar el acto de liquidación de las deudas relacionadas en el inventario y avalúo... por no estar soportadas en acervo probatorio que demuestren que las deudas adquiridas por la demandante ingresaron a la sociedad conyugal, ya que los pasivos son propios de la parte demandante”*; precisó que el acto partitivo *“da ventajas sustanciales”* a su contendora; sostuvo que los pasivos *“se deben cancelar (sic), en primera instancia, con los bienes que existen dentro de la sociedad”*; y refirió que la accionante *“ocultó de manera dolosa bienes que se encontraban en cabeza suya”* y, por ello, el caso debe enterarse a las autoridades competentes para que investiguen la comisión de los delitos de alzamiento de bienes y de fraude procesal.

5. Durante el traslado corrido el accionado replicó sus argumentos iniciales.

CONSIDERACIONES

Bueno es recordar que los ataques que pueden proponerse contra la partición son limitados, toda vez que solo puede ser reprimida cuando no se ciñe a las prescripciones del artículo 1394 del Código Civil o cuando desconoce la relación de bienes o su valor, de donde se sigue que son ajenas al acto particional, las objeciones y los recursos, que debieron invocarse y desatarse en la fase de inventarios y avalúos; así, lo preceptuó la jurisprudencia nacional al apuntalar que *"si lo perseguido... es que se excluyan bienes... ello no puede tener éxito, por cuanto la oportunidad para reclamar contra los inventarios y avalúos"* se encuentra precluida, (casación civil de 5 de marzo de 1986).

En el caso bajo examen, uno de los descontentos del convocado circunda en que en el acto partitivo no debieron agregarse las deudas comprendidas en los inventarios, en la medida en que su contendora no demostró que *"ingresaron a la sociedad conyugal"*; cerco argumental que sin más, evidencia que deviene improcedente esgrimir ese ataque contra la sentencia que aprobó la partición analizada, si se tiene que la naturaleza y exclusión de los pasivos es temática que, por antonomasia, debe invocarse en el instante en que los inventarios son proporcionados al juez y desatarse en la audiencia del numeral 3° del artículo 501 del Código General del Proceso.

Dicho de otra forma, a estas alturas de la contienda no es admisible ponderar si las obligaciones inventariadas son sociales o propias comoquiera que ese abordaje precluyó en la audiencia de inventarios y avalúos, cumplida el 26 de noviembre de 2019, pues era en esa etapa donde a los intervinientes les correspondía discutir sobre la naturaleza y existencia de tales préstamos, menos cuando el convocado implícitamente admitió que corresponden a la sociedad conyugal, si se tiene que, pese a asistir a la precitada audiencia en compañía de su abogado, no objetó su inclusión ni recurrió la determinación que aprobó la relación de activos y pasivos.

Así, la inacción del ahora recurrente en la fase de inventarios y avalúos cierra por completo la oportunidad de ventilar en este escenario la exclusión pretendida en el recurso de apelación, de ello dio cuenta la doctrina especializada al referir que *“no es procedente la exclusión de bienes de la partición cuando habiendo intervenido el interesado en el inventario y avalúo no se opuso a su inclusión en dicho inventario, el cual le obliga dentro del proceso tanto para la referida etapa como para la partición posterior que en ella se basa¹”*; de ahí que y siguiendo el principio de preclusión o eventualidad, no son necesarias mayores estimaciones para colegir que la censura analizada es extemporánea, debido a que para amonestar la agregación de los empréstitos reprochados, existió una oportunidad legal que ya precluyó.

De otra parte y luego de verificar minuciosamente el acto partitivo diseñado en la primera instancia, pudo evidenciarse

¹ Pedro Lafont Pianetta, libro Derecho de Sucesiones, Tomo II, Sucesión Testamentaria y Contractual, Sexta Edición, Pág. 449.

que el partidor cumplió con su labor comoquiera que las adjudicaciones que realizó cumplen, tanto con los designios como con los principios del artículo 1394 del Código Civil, si se tiene que su trabajo anduvo fielmente fundamentado y enriquecido en los inventarios y avalúos aprobados, a más de que la distribución del único activo y de las deudas fue acometida en porcentajes idénticos, es decir, un 50% para cada contendiente, de donde se sigue que la partición no aventajó a la convocante como tampoco está viciada de nulidad, habida cuenta de que condensa los requisitos necesarios para su confección y porque anduvo precedida, tanto de las etapas como de las formalidades, que el Código Civil y la Ley 1564 de 2012 erigieron para su validez.

Aunado a lo anterior, el acto partitivo no incursionó en desafuero al no disponer el pago de las obligaciones dinerarias a cargo de los intervinientes con el activo agregado en la lid, cuestión que tangencialmente detalló el recurrente en su apelación cuando refirió que las deudas *"se deben cancelar (sic), en primera instancia, con los bienes que existen dentro de la sociedad"*; son así las cosas porque en este certamen no concurrieron los acreedores de los contendores pese a ser convocados, lo que trae como consecuencia que el recaudo de sus préstamos es asunto que debe desatarse en otra controversia judicial y no en esta disputa, de donde viene que el partidor no estaba compelido a involucrar el precitado activo en el pago de las obligaciones inventariadas.

En lo concerniente al descontento que refiere que la demandante intencionalmente ocultó algunos bienes "*que se encontraban en cabeza suya*" con el propósito de no incorporarlos en este certamen, se destaca que ese reclamó inicialmente deviene extemporáneo comoquiera que lo ha debido advertir el demandado en la fase de inventarios y avalúos, pues es en ese espacio donde los intervinientes, de conformidad con el artículo 501 del cgp, están autorizados para discutir sobre la composición del patrimonio conseguido en la relación nupcial.

Con todo, se tiene que el accionado cuenta con la posibilidad de demostrar la presencia de los bienes aparentemente encubiertos por la postuladora del debate, a través de la solicitud de inventarios y avalúos adicionales presidida en el artículo 502 del Código General del Proceso, que puede promover con posterioridad a esta sentencia y es idónea para remediar su descontento, si se tiene que fue erigida para añadir deudas o activos dejados de inventariar.

Resta decir que no se pondrá en conocimiento el caso ante las autoridades encargadas de verificar la concurrencia de los delitos de alzamiento de bienes y de fraude procesal que, en criterio del apelante, incurrió la actora porque al parecer ocultó algunos activos, esto, atendiendo a que en el expediente ni siquiera hay reseña que ofrezca tangencialmente pistas del cometimiento de esos hechos punibles, menos cuando aquél puede advertirlos a través de las acciones legales correspondientes.

Así las cosas, se confirmará el veredicto recurrido en apelación con condena en costas a cargo del apelante.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, resuelve **CONFIRMAR** el fallo apelado. Costas de segunda instancia a cargo del recurrente. En su momento, inclúyase como agencias en derecho causadas en segunda instancia la suma de \$1.000.000.

Notifíquese.

Los magistrados,



JAIME LONDOÑO SALAZAR



GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ



ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ